



Trujillo, 19 de Febrero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 13 de diciembre del 2024, corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura emite la Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI; mediante la cual se **DISPONE A ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **Wiltón Andrés Mantilla Sagastegui** por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, inciso q) – «*Las demás que señale la Ley*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*»; por haber incurrido en la falta estipulada en el artículo 261, numeral 261.1, literal 9., del TUO de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*».

Que, de la revisión y lectura realizada de dicho documento resolutivo, se advirtió el siguiente error involuntario de naturaleza material, pues se habría consignado en su apartado **4., numeral 4.1.** – «***Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones***», al Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – «*Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*» como cuerpo normativo contenedor de los artículos 142, numerales 142.1 y 142.7.; y 178, numeral 178.1, pertenecientes al **Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – «Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado».**

Que, en dicho marco y por lo observado del cuerpo textual, se entiende que los considerandos y disposiciones resolutivas del acto gerencial aquí visto constituyen clara identificación de la norma **Reglamento de la Ley N.º 30225 – «Ley de Contrataciones del Estado» o «RLCE»** como fuente del articulado citado y a la que le pertenece. Lo señalado es comprobable con la mera lectura de los medios probatorios, los antecedentes descritos en su cuerpo textual, los considerandos para el análisis de fondo del acto resolutivo y del Informe de Precalificación N.º 000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 24 de octubre del 2024, elaborado por la SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad.

Que, de la revisión y lectura del acto de inicio al procedimiento administrativo disciplinario descrito, se advirtió que el error material sólo afectaba a la nomenclatura de la norma a la que el articulado pertenecía, mas no al contenido de la cita jurídica; siendo éste el correcto en cuanto a coherencia con el caso concreto, su subsunción a la norma y la motivación del propio acto resolutivo, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 142. - Plazo de ejecución contractual.

1. Rubio Correa, Marcial.- «Error e ignorancia - El saber jurídico sobre la ignorancia





142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

(...)

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

(...)

Artículo 178. - Suspensión del plazo de ejecución.

178.1. Cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica cuando la suspensión del plazo de ejecución de la obra se acuerde como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia.

Que, por otro lado, se recalca que el error respecto a la mención única de una norma **no perteneciente** al apartado 4.1. – «**Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones**», no constituye un cambio en el fondo de la resolución, en la subsunción de los hechos a la norma o en el entendimiento del servidor procesado (cuya materia es entendida y analizada por el mismo en los descargos emitidos con ESCRITO N.º 001-2024, de fecha 07 de enero del 2025); pues, como es visto, las condiciones para una suspensión de plazo contractual de obra presuntamente vulneradas son, por verdad material y por primacía de la realidad, parte de la Ley N.º 30225 y su Reglamento.

Que, en el artículo 212, numeral 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se establece que:

“Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Que, siguiendo tal línea de ideas, se extrae que los errores identificados no generarían un cambio en el análisis de fondo ni en el resultado obrante, exista o no corrección de tales, cumpliéndose los requisitos mínimos indispensables que el artículo 212, numeral 212, del TUO de la Ley N.º 27444 – «Ley

¹ Rubio Correa, Marcial.- «Error e ignorancia - El saber jurídico sobre la ignorancia





del Procedimiento Administrativo General» al no alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC-Exp. N.º 2451-2003-AA, de fecha 28 de octubre de 2004, prescribió, con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública, lo siguiente: «(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada; por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...) Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas».

Que, a fin de evitar divergencias, se debe identificar cuándo estamos frente a un error de derecho (*error iuris*) y un error material sobre nomenclatura de una norma al referenciarle. Como menciona el reconocido jurista Marcial Antonio Rubio Correa en su obra ¹«Error e ignorancia - El saber jurídico sobre la ignorancia humana»:

«El error de derecho se producirá cuando el agente tenga un conocimiento parcial o deformado de las normas aplicables al hecho o caso o cuando, debidamente informado de ellas, ha cometido un error en la interpretación o de su aplicación.»

Ergo, sobre el presente, queda evidenciado que no ha existido un desconocimiento del correcto cuerpo normativo a aplicar o una errada interpretación en cuanto a la subsunción de los hechos a tal; siendo que el error sólo se trata de la mención a una norma que no contiene el articulado citado, el cual sí goza de una correcta interpretación, aplicación al caso en concreto y de absoluto conocimiento. Dicha nomenclatura es contrastada por el contenido del acto de inicio, conformado por los antecedentes y considerandos que, efectivamente, mencionan la norma correcta en relación a los artículos previamente citados. Todo esto, tal y como se lee de la Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI:

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

(...)

Que, el sustento para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N.º 1 (05.02.2022) de la Obra refiere a la falta de absolución de consultas por parte de la Entidad sobre las planteadas por el Contratista respecto a la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas. Por su parte, tal causal NO APLICA para la procedencia legal de la antedicha suspensión en cuestión; esto por cuanto en el acta referida no se consigna bajo

¹ Rubio Correa, Marcial.- «Error e ignorancia - El saber jurídico sobre la ignorancia humana». Biblioteca Para Leer el Código Civil V.Y. Fondo Editorial de la





ninguna figura de la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento que pueda fungir como base legal; pues el artículo 178, en su numeral 178.1, del mencionado RLCE, nos remite a su artículo 142, literal 142.7, el cual establece que sólo amerita suspensión del plazo de ejecución cuando los eventos NO SEAN ATRIBUIBLES A LAS PARTES, (...).

(...)

A través de OFICIO N.º 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad el INFORME N.º 145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo de 2002, solicitando el correspondiente deslinde de responsabilidades del servidor que haya contravenido los artículos 142 y 178 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N.º 1 de la Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”; con CUI N.º 2189742.

2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma

(...)

Ante los hechos expuestos, se **PRESUME** que el imputado, Ing. Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui, habría dado la conformidad que le competía a la suspensión de la Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”, con CUI N.º 2189742; la cual desplegó sus efectos materiales mediante Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N.º 1 de la misma. Esto por cuanto dicho documento no cuenta con sustento legal concordante con los artículos 142 y 178 del RLCE, vulnerándoles e incurriendo en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; en el marco del artículo 261, numeral 261.1, literal 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 24777 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

(...)

Que, en el presente caso, la falta incurrida por parte del imputado se ubica en el supuesto de **ACCIÓN**; esto por cuanto, en el caso concreto, el mencionado servidor emitió opinión favorable en el ejercicio de sus funciones para el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución del Plazo N.º 1 de la Obra, vulnerando los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consignado supra, incurriendo en presunta ilegalidad manifiesta (subrayado y énfasis agregados).

Que, por otro lado, la Ley N.º 24777 – «Ley del Procedimiento Administrativo General», preestablece los requisitos de validez del acto administrativo en el artículo 3 de su cuerpo normativo, siendo tales: **1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3. Finalidad pública, 4. Motivación, y 5. Procedimiento regular**. La citada norma legal determina la facultad de La Administración, dentro de su competencia regular, el preservar aquellos actos cuyos requisitos de validez no se hayan visto vulnerados de modo trascendente; siendo que el artículo 14, inciso 14.1., explica: «Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora». Asimismo, el inciso 14.2, numeral 14.2.1,

¹ Rubio Correa, Marcial.- «Error e ignorancia - El saber jurídico sobre la ignorancia humana». Biblioteca Para Leer el Código Civil V.Y. Fondo Editorial de la





establecen que serán actos administrativos afectados por vicios no trascendentes...: «El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación».

Que, en el tenor de la comisión de errores en un acto administrativo, el artículo 201 y su numeral 201.1, de la citada ley, explican, sobre la rectificación de tales, que: «**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**» (subrayado y énfasis agregados). La Ley N.º 24777 – «Ley del Procedimiento Administrativo General», explica, en su artículo 5 – «Objeto o contenido del acto administrativo», y su numeral 5.1, lo siguiente:

«El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, **declara** o **certifica la autoridad**» (subrayado y énfasis agregados).

Que, siguiendo tal línea de ideas, lo sustancial del contenido refiere a lo materialmente comprobable por la autoridad administrativa, así como a su vínculo con el sentido de la decisión, entendiéndose que se trata de conceptos interdependientes en el marco contextual de la motivación.

Que, en tal sentido, atendiendo al contenido de la Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 13 de diciembre del 2024, y a fin corregir el error cuya naturaleza no afecta el fondo ni el resultado del acto documental revisado; de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECTIFICAR de oficio el error material contenido en el apartado 4.1. – «**Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones**» de la Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 13 de diciembre del 2024, en mérito de lo dispuesto en el Artículo 212, numeral 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS, referente al siguiente escrito:

Dice:	Debe decir:
-------	-------------





<p>4. Norma jurídica presuntamente vulnerada. 4.1. Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones (...) ❖ Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil” (...)</p>	<p>4. Norma jurídica presuntamente vulnerada. 4.1. Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones (...) ❖ Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – «Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado». (...)</p>
---	---

ARTICULO SEGUNDO. – DEROGAR el considerando contenido en la Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 13 de diciembre del 2024, que contravenga lo prescrito por la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – RATIFICAR todos los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 13 de diciembre del 2024, sobre el encausamiento del Servidor Wiltón Andrés Mantilla Sagastegui (Subgerente de Obras y Supervisión) y la APERTURA del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del mismo acto resolutivo.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución, adjuntando la Resolución Gerencial Regional N.º 000224-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 13 de diciembre del 2024, al servidor Wiltón Andrés Mantilla Sagastegui.

ARTICULO QUINTO. – COMUNICAR a SEDE-Secretaría Técnica Disciplinaria los actuados para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

